

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Siete (07) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERSON PARRA SUAREZ
Radicación: 2021-00157-00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 27 del cuaderno principal, para que se corrija el nombre del demandado en cuanto que se agregó un apellido de más, e igualmente se modifique el numeral 1.1. del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2.021 en relación al No. Del pagaré.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 13 de agosto de 2021 vista a folio 24, el Juzgado mediante providencia libro mandamiento de pago, en contra del señor GERSON PARRA SUAREZ GUZMAN, solicitando el memorialista se corrija dicho auto en el nombre del mismo, donde se indicó un apellido de más, siendo su nombre correcto GERSON PARRA SUAREZ e igualmente se modifique el numeral 1.1. de la parte resolutive del mandamiento de pago en cuanto al No. Del pagare, siendo lo correcto 066466100013114 y no como se indicó 06639610006540, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, al momento de proferirse el mandamiento de pago, se plasmó el nombre del demandado erróneamente, siendo lo correcto GERSON PARRA SUAREZ Y en cuanto al No. Del pagare lo correcto es 066466100013114.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del auto donde se decretó la medida cautelar y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir la identificación de las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

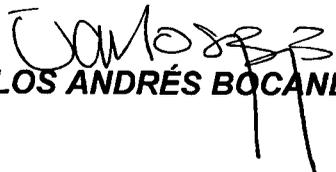
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de plasmar el nombre del demandado, siendo lo correcto GERSON PARRA SUAREZ y en relación al numeral 1.1. de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021, el No. Del pagare corresponde al 066466100013114.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Siete (07) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERSON PARRA SUAREZ
Radicación: 2021-00157-00
Decisión: CORRIGE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 04 del cuaderno de medidas cautelares, para que se modifique la medida cautelar decretada el 13 de agosto de 2021, en el sentido de corregir el nombre del demandante cual es GERSON PARRA SUAREZ y no GERSON PARRA SUAREZ GUZMAN.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 13 de agosto de 2021, vista a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado decretó medida cautelar, dentro del cual adujo que la parte demandada era el señor GERSON PARRA SUAREZ GUZMAN y en la parte resolutive se ORDENO decretar e embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título bancario o Financiero que posea el demandado señor Gerson Parra Suarez.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

151

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse la medida cautelar, se incurrió en error involuntario al momento de transcribir el nombre del demandado señor GERSON PARRA SUAREZ, tanto en la parte inicial de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, como en la parte resolutive del mismo.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial a corregir y establecer que el nombre correcto de la parte demandada es GERSON PARRA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.818.837.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia, se incluirá el nombre correcto del demandado señor GERSON PARRA SUAREZ, tanto en la parte inicial de auto de fecha 13 de agosto de 2021, como en la parte resolutive.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ